

Jurisprudencia económico-administrativa

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL.—*Cámaras Oficiales de la Propiedad.* Carecen de competencia para entablar reclamaciones en asuntos que afecten a los intereses particulares de sus asociados. (12 de junio de 1936.)

CONTRIBUCIÓN SOBRE UTILIDADES.—*Lineas de tranvías propiedad de Ayuntamientos explotadas por la Sociedad que fué concesionaria hasta su reversión.*—La participación en los beneficios de la Sociedad explotadora, atribuida en virtud de concesión al Ayuntamiento, está sujeta a tributación por la tarifa 3.^a, sin que quepa atribuirle el carácter de tasa de equivalencia. (26 de mayo de 1936.)

Incremento de valor de los elementos del activo.—No puede estimarse como ingreso para la determinación del beneficio el que no luce en la contabilidad del ejercicio a que la liquidación impugnada se refiere. (2 de junio de 1936.)

Amortización de valores en cartera.—No tienen el carácter de beneficio, sino, por el contrario, el de gastos necesarios del negocio, las cantidades destinadas a la amortización del valor de acciones en cartera de otra Sociedad, si su depreciación es efectiva y se contabiliza. (9 de junio de 1936.)

Fondos de reserva.—Las cantidades a ellos destinadas por una Sociedad comanditaria simple con exceso sobre la proporción de los beneficios establecida por pacto social, están sujetas a tributación por la tarifa 2.^a, con deducción de la cuota correspondiente a la tarifa 3.^a (9 de junio de 1936.)

Multas.—Es improcedente su exacción cuando no exista cuestión acerca de las cantidades declaradas por el contribuyente, sino disparidad de criterio en cuanto a la aplicación de preceptos tributarios. (9 de junio de 1936.)

Dividendos libres de impuestos de Sociedades españolas con negocios en el extranjero (Chade).—A la parte de su total importe sujeta a tributación en España ha de adicionarse la contribución de utilidades correspondiente a esa parte, y aun siendo el acto administrativo anterior a la Orden ministerial de 1 de junio de 1935, es aplicable por su carácter interpretativo, y, en su virtud, debe excluirse de la base de liquidación el impuesto de timbre de negociación. (9 de junio de 1936.)

Amortizaciones (Babcock & Wilcox).—Tienen la consideración de amortizables los gastos de otorgamiento de la escritura de constitución de Sociedad e impuesto de Derechos reales correspondiente y los de adquisición de negocios, patentes y clientela cedidos por una Empresa extranjera a una española, los cuales están comprendidos, según su índole, en los conceptos de "Constitución" e "Implantación", así como los originados por la adquisición de planos y experiencia técnica para la instalación de máquinas, que tienen carácter de gastos de explotación, y, por el contrario, no tienen el carácter de amortizables a efectos fiscales los originados por publicidad, jornales y viajes del personal, por no representar valores del activo susceptibles de depreciación. (23 de junio de 1936.)

Liquidación provisional por cuota mínima.—Tiene tal carácter la practicada en virtud del balance social, aun cuando no exista declaración expresa del capital imponible, y por ello, no puede adicionarse partida alguna a la cantidad que como capital figure en dicho documento. (23 de junio de 1936.)

IMUESTO DE DERECHOS REALES.—*Condición suspensiva.*—Como tal ha de calificarse la que hace depender la adquisición del pleno dominio de unos bienes, de la muerte sin sucesión del heredero usufructuario, y, por consiguiente, para la práctica de la liquidación ha de atenderse al valor de los bienes y a la tarifa vigente en el momento de su cumplimiento. (12 de mayo de 1936.)

Adjudicación de bienes para pago de deudas.—Procede liquidar por ese concepto sobre el importe del pasivo social cuando al disolverse una Sociedad hayan de satisfacerlo el socio o socios a quienes se adjudique el activo. (Sentencia de la Sala 3.^a del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 1935.)

Reducción de capital social.—La liquidación por tal concepto ha de girarse sólo sobre el importe de la cantidad devuelta a los accionistas, aun cuando se trate de acciones preferentes o privilegiadas y a pesar de ello soporten totalmente la pérdida sufrida por la Sociedad. (12 de mayo de 1936.)

Cesión de derechos de acciones preferentes.—Por tal concepto ha de liquidarse la diferencia entre la cantidad reembolsada y el valor nominal, más el importe de una prima de amortización dejada de percibir, a consecuencia de pérdidas sociales, por unas acciones privilegiadas que tenían derecho a ser reembolsadas por su nominal y dicha prima con preferencia a otras series de acciones. (12 de mayo de 1936.)

Devolución de liquidaciones que deban ser sustituidas.—Debe realizarse por formalización el ingreso de las que hayan de girarse por importe menor que el de las que se anulen, verificándose la devolución a metálico de la diferencia que resulte a favor del contribuyente. (12 de mayo de 1936.)

Prestaciones señoriales.—Su abolición tiene, a los efectos del impuesto, el concepto de extinción de censo cuando con tal carácter aparecen inscriptas en el Registro de la Propiedad. (2 de junio de 1936.)

Multas.—Es improcedente la exacción de las establecidas para los casos de investigación cuando en el Registro de la Propiedad tiene entrada oficialmente el documento liquidable, debiendo procederse a presentarlo de oficio a la liquidación del impuesto. (2 de junio de 1936.)